



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00062 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secuestre Ruth Marleny Ortega Prieto, respecto al estado y custodia del inmueble objeto de litigio, se pone en conocimiento de las partes lo indicado por la auxiliar de la justicia, para que si es del caso, hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ae75d6ee758522e2eac4a5877aa1c7d86a1d9d5af914f625c7a1669fd7f32**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2007 00099 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril del 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante el en archivo PDF 43 del expediente digital, así como la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34507, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-34507, el día **27 de mayo de 2022 a las 8:30 am.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de COP\$606'006.700, siendo entonces que el valor **equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de COP\$424'204.690.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERD+O+CSJMEA2132++++RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.p>

[df/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78](https://336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78) y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NGUxN2Q4NDItZGU4My00MzdjLTNmYmQtMDkwNW!xM2JlZTM3%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=6ef77352-a8a7-4f5e-b845-bfc029f2e172&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NGUxN2Q4NDItZGU4My00MzdjLTNmYmQtMDkwNW!xM2JlZTM3%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=6ef77352-a8a7-4f5e-b845-bfc029f2e172&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

El apoderado de la parte demandante deberá realizar la publicación del aviso tal como lo señala el artículo 450 *ibídem* y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 de 11 de marzo de 2021, tal como se le indicó en la diligencia anterior.

6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1f7acb876cb04f6f95f5ab9afa6ff2bf605223f1555f60119841c475a42d4**

Documento generado en 29/04/2022 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2008 00217 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril del 2022.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29257, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-29257, el día **27 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de COP\$487'544.000, siendo entonces que el valor **equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de COP\$341'280.800.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERD+O+CSJMEA2132++++RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.p>

[df/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78](https://336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78) y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2FI%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_YzI5NWU3ZGQtMjQxNC00YjYyLThiODctODFkMGJjNT RmYzI2%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=f99c1494-130f-42fd-9092-12c2b6f1c484&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&sup pressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_YzI5NWU3ZGQtMjQxNC00YjYyLThiODctODFkMGJjNTRmYzI2%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=f99c1494-130f-42fd-9092-12c2b6f1c484&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido

vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf975cfd74f08a20fdfe264d9ebc9db30126a0961cbba1b50579742044e364**

Documento generado en 29/04/2022 06:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2009 00517 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Del escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada el despacho le indica que, en primer lugar en este tipo de procesos, los avalúos presentados por la contraparte no se impugnan, en segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, el traslado del avalúo se realiza con el fin que la contraparte pueda presentar sus observaciones y si lo considera, aporte otro avalúo con el cual se permita demostrar el valor real del inmueble.

Como quiera que la parte ejecutada allegó avalúo catastral del inmueble objeto de litigio el cual asciende a la suma **COP\$537'223.500**, se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días a la parte ejecutante para que realice las observaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a567c25e004855e8e6d3eb609c607fcd1cdd8d0c69982ac702ce320c07e7b9**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2016 00175 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

De la respuesta allegada por la Alcaldía de Villavicencio, que reposa en el archivo PDF 19 del expediente judicial, se dispone incorporar la misma al plenario. De manera informativa, póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cbb23669cd05d2f2fe7b81650d41b88a430bf1f0a72b779854ca71e4ea4edb**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00364 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

No es posible realizar ningún pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada, pues todavía no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del estatuto adjetivo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en su momento (folio 77)¹, Sandra Patricia Velásquez Parrado, en calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje de Conalbos, informó que la solicitud de negociación de deudas presentada por el aquí demandado fracasó, por lo cual remitió el trámite a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiendo por reparto el procedimiento liquidatario al Juzgado Quinto Civil Municipal (radicado 50001400300520170045300). Por lo anterior, se ordena que, por **secretaría** se oficie al despacho en cuestión, con el fin de indicarle que en este estrado cursa un coercitivo en contra de Jorge Uri Pineda Camargo, además que no ha informado sobre la providencia de apertura ni sobre la remisión del proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 564 y el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



¹ 06autosoficiostramitesjuzgado.pdf

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31976b36ed2a1ddddd1115c79a2a549ab0838720f1696a7a8d5ca43b2f6bfc884**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Expediente N° 50001 31 53 003 2017 00091 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el apoderado de la parte ejecutante en la que indica realizar la notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, la misma no se tiene en cuenta, toda vez que el referido artículo dispone que en la comunicación remitida se debe expresar la fecha del aviso, de la providencia que se notifica, datos del Juzgado que conoce del proceso, naturaleza del asunto, nombre de las partes y la advertencia del tiempo en que se entenderá surtida la notificación, así mismo se debe acompañar con copia informal del mandamiento ejecutivo.

En el aviso que se adjunta como remitido al ejecutado, no se indica expresamente la fecha del aviso, los datos de este despacho (dirección y correo electrónico de notificación), la naturaleza del asunto, el tiempo en que se entenderá surtida la notificación y no se evidencia que se haya adjuntado la copia del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2017.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin que proceda a realizar la notificación al ejecutado Alejandro Zarabanda Castañeda, tal como lo dispone la norma aquí citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

(2)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.

Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074154cccf660fe9b58f02483210d4c6017a03f63a48a6686cdbe78e9f12855c**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2017 00389 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril del 2022.

Téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado del ejecutado, en el cual manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de febrero de 2022.

Por otro lado, se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin que expida y remita con destino a este proceso, a costas de la parte ejecutante, Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-179470, toda vez que se fijó como fecha para rematar el inmueble referido el día 19 de mayo de 2022.

En caso tal que no se pueda generar el certificado solicitado, que el señor registrador proceda a informar el motivo del bloqueo del folio de matrícula referido.

Téngase en cuenta la publicación del remate efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual obra en el archivo PDF 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb2b7370d6f3d22f1c6c4bd4b3421e2a8b8aad1b8edcc07a9b671ba438eb2d9**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00011 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

De las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone Requerir nuevamente al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, con el fin que informe a este despacho judicial el trámite dado al Oficio No. 1773 de 20 de noviembre de 2018, y si se tomó o no nota de embargo de remanentes decretado en auto de 20 de septiembre de 2018.

Por otro lado, téngase en cuenta la respuesta allegada por las entidades bancarias, las cuales obran en los archivos PDF 12, 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c32e9fe2252e0f8b03bf551328ce9e217f1ed4ba200ac73935f44e8a238c1**

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.

Documento generado en 29/04/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00043 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Téngase en cuenta y haga parte del expediente las respuestas remitidas por las diferentes entidades bancarias obrantes en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a450637317698914f372db9163db3124d51d0206428881e6702d33a96fd6a6**

Documento generado en 29/04/2022 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00081 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho obrante en el archivo PDF 18 del expediente digital, se imparte su aprobación en la suma **COP\$5'271.800**

Por otro lado, se Requiere al apoderado del ejecutante Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a fin que proceda a dar cumplimiento a la orden dada en los numerales 2 y 3 de la Sentencia Anticipada de 09 de Noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228855350398ec2256623ba660b2d565e26ea29937809e7daea32e24c5bd496**

Documento generado en 29/04/2022 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00271 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por el ejecutado Elkin Jefferson Salgado, obrante en el archivo PDF 09 del expediente digital, se Requiere a Secretaría a fin que proceda a realizar la respectiva consulta de títulos e informar los que se hayan constituido dentro del proceso de referencia, para posteriormente estudiar y de ser procedente, ordenar la entrega de estos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cce6919587919482a5a9c8b3712a2bfa2cb23b1800c54f3459980e2d39f973**

Documento generado en 29/04/2022 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00271 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Atendiendo la solicitud adosada por el apoderado del demandante, coadyuvada por el ejecutado, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular formulado por la entidad IBEROAMERICANA DE AGREGADOS S.A.S, en contra de **ELKIN SALGADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** No. 500542467.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de títulos judiciales allegado como base de recaudo, a favor y costa del ejecutado ELKIN SALGADO. Déjense las respectivas constancias

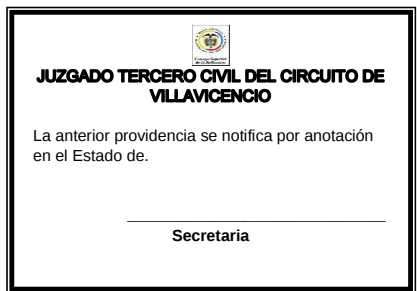
4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db6ad13a1a1e12aec6e1d893a9d42bbdb1ce1f6c212d54e6e1b825d2fc4a40**

Documento generado en 29/04/2022 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00314 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por los apoderados de las partes, en el que solicitan aplazar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por los problemas de salud que padecen José Libardo Perilla Martínez – abogado del demandante – y Edwin Miranda Aguirre – demandado –, el despacho dispone APLAZAR las audiencias que se habían señalado para el día 2 de mayo de 2022 a las 8:30 am, fijándose como nueva fecha para el desarrollo de las mismas el día quince (15) de junio de 2022, a las 08:30 am.

Se les advierte a las partes, que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del estatuto adjetivo, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656525697ab50354311d4b2fe02a7bf6826c517e8468727a1e57e896559280da**

Documento generado en 29/04/2022 06:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00333 00

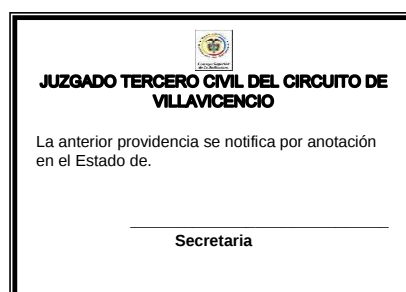
Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta el certificado de defunción del abogado Luis Antonio Burgos Jaimes (q.e.p.d) quien actuaba como apoderado de la parte demandante, el despacho REQUIERE al ejecutante Jaime Ayala Quiceno, a fin que informe si ha designado nuevo apoderado judicial que lo represente en este asunto, o de lo contrario, y de ser así allegue el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979e04054333042adbe39adb7a8ec2f8266fcb4232297927019a59e548ae32a**

Documento generado en 29/04/2022 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00345 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna a los avalúos allegados por la parte actora, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-3818**, el Juzgado dispone aprobar el avalúo comercial aportado, respecto del inmueble objeto de esta Litis, el cual asciende a la suma COP\$426'900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



C

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7dcb32029fad6ba1c568fe35ed18ce0e7eadb6d34908467b09f18e5ab11df**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00126 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, en la cual informó que en sus dependencias no cursa proceso de liquidación en contra de la sociedad demandada.

Así las cosas, dando continuidad al coercitivo, téngase por notificada a la aquí demandada Inhisa S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la comunicación remitida el día 24 de febrero de 2021.

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$19.597.469**. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado, previo secuestro del mismo. Lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4051ea0b00d252c64dcaeafbceba3ab7f89997a6ed1f58a4c1dc2d82ff343d**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00135 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante en el que notifica a los acreedores hipotecarios referidos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-43759 y 230-34483, el despacho no los tiene en cuenta, toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 462 del Código General del Proceso, es el juez, quien mediante providencia judicial, ordenará la notificación a los respectivos acreedores, trámite procesal que no se ha dado dentro de este asunto.

Como quiera que los certificados de tradición y libertad de los inmuebles antes mencionados tienen una fecha de expedición mayor a un año, con el fin de verificar la situación real de los mismos, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias No. 230-43759 y 230-34483, con una fecha de expedición no superior a 30 días y de ser procedente, ordenar la notificación de los acreedores hipotecarios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



C

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac34c36f553edbff3f97e42789d4ad46dbc8b7db24048e1f67e201fa387d4a**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2020 00058 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, este despacho dispone no tomar nota del embargo comunicado (9 mar 2022), toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto calendaro 2 de noviembre de 2021, por lo que en ese mismo orden se procedió con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5354b575f720e4953a4f96094fc1b38dcda25189976ae451fccab67d084573**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00061 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados Ruth Cecilia Moyano Agudelo y Enrique Moyano Agudelo, denominada "Ineptitud de la Demanda Indebida Acumulación de Pretensiones", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso Verbal de Simulación, a través de apoderado judicial, José Omar Moyano Agudelo y otros, demandaron a Ruth Cecilia Moyano Agudelo y Enrique Moyano Agudelo, a fin que se declare la simulación absoluta de varios negocios jurídicos, trabajo de adjudicación, condena a pago de frutos y subsidiariamente que se declare la simulación relativa de otros actos procesales.

Mediante proveído calendado 20 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se dispuso su notificación al extremo pasivo, fijando igualmente caución para decretar la medida cautelar solicitada.

Los demandados, que se tuvieron por notificados en auto de 23 de abril de 2021, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito y previas, corriendo traslado de las mismas a la parte demandante, la cual se funda en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de la excepción previa de "Ineptitud de la Demanda Por Indebida Acumulación de Pretensiones", manifestó que, en las pretensiones enunciadas como subsidiarias, la enunciada en el numeral 5º se excluye de lo solicitado en la primera pretensión subsidiaria, evidenciándose que la demandante, pretende de manera forzosa la declaratoria de simulación relativa al mismo tiempo que la nulidad del negocio jurídico contenida en la Escritura Pública 703 de 2001 en el mismo acápite de pretensiones subsidiarias y en contravía de las disposiciones formales del artículo 88 del CGP. Dijo que la estructura de la demanda se encuentra enfocada en lograr la declaratoria de simulación absoluta o relativa que se refiere el artículo 1766 de CC, que se diferencia de la declaratoria de nulidad del artículo 1741 del CC, respecto de la validez de los actos jurídicos, ya que la simulación no se refiere a la ilicitud del acto sino al propósito de defraudar a un tercero mientras que la declaratoria de nulidad exige probar la ilicitud del objeto y/o causa del acto, y cuyas consecuencias jurídicas difieren de una acción a otra.

Por lo anterior expuesto, pretende que se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se condene en costas y perjuicios a la demandante.

Surtido el traslado de rigor, tal como lo señala el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones indicando que el artículo 88 del CGP señala que se puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que cumpla el requisito de que las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. No sería procedente entonces la declaratoria de la excepción propuesta, ya que, dando cumplimiento a lo establecido por el legislador, se solicita como pretensión principal la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la EP 703 de 17 de febrero de 2001, y que en virtud de dicha declaratoria, que el negocio oculto fue una donación, la cual es nula por falta de insinuación, en lo que excede de 50 SMLV. Por ello, aunque en efecto las pretensiones son excluyentes entre sí, se propusieron como principales y subsidiarias.

Señaló que no existe la supuesta exclusión de pretensiones, porque la nulidad se alega frente al acto que realmente celebraron las partes y no frente al acto que se demanda como no simulado relativamente, pues la simulación relativa se dirige frente al acto contenido en la EP No. 703 de 17 de febrero de 2001, para que en su lugar se declare que el negocio celebrado fue una donación que es nula por falta de insinuación, lo que lleva que las cosas vuelvan a su estado anterior.

Advierte entonces la improcedencia de la excepción propuesta, solicita se niegue la misma y se condene en costas a los demandados.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo que se profiera un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

Bajo ese contexto, y a efectos de resolver el medio exceptivo de que trata el numeral 5º del artículo 100 C. G. del P., esto es, "Ineptitud de la Demanda Por Indebida Acumulación de Pretensiones" se trae a colación lo dispuesto en el artículo 88 *ibídem* a fin de constatar si los requisitos allí señalados, se han cumplido por la parte demandante en su escrito de demanda y el que subsanó la misma.

Esta norma procesal regla: "*Art. 88. Acumulación de Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias*

pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos. 1.- Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2.- que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

Ahora bien, revisado nuevamente tanto el escrito de demanda, como el escrito por medio del cual la misma se subsanó previo a ser admitida por auto de 20 de agosto de 2020, tenemos que el actor, propuso tanto pretensiones principales como subsidiarias, siendo las últimas las atacadas a través de este medio exceptivo, las cuales rezan:

“Pretensiones. II Subsidiarias:

1.- Se declare la simulación relativa de la renuncia al derecho de usufructo contenida en la escritura pública No. 703 de febrero 17 de 2001, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-32414 de la ORIP de Villavicencio.

2.- Se declare que el negocio oculto fue una donación y que ese acto es nulo por falta de insinuación, en lo que exceda de cincuenta salarios mínimos legales.

3.- Que en consecuencia se ordene cancelar la referida escritura y su registro.

4.- Que por efecto de declarar la nulidad, vuelvan las cosas al estado anterior y se condene a la demandada RUTH CECILIA MOYANO a restituir el usufructo del inmueble a la sucesión intestada de los causantes JOSE ALVARO MOYANO TORRES Y ANA CECILIA AGUDELO DE MOYA, quienes lo habían adquirido por escritura pública No. 1339 de 28 de marzo de 1989.

5.- Que se condene a los demandados a pagar los frutos civiles desde la fecha de la venta, en la cantidad porcentual que les corresponda, los cuales fueron estimados en \$158.638.821, así como las costas del proceso”.

Contrastada la normatividad citada, con las pretensiones subsidiarias del demandante, se puede colegir que dichos pedimentos se

plantearon de conformidad con lo dispuesto en la normatividad procesal vigente, es decir, las pretensiones subsidiarias no se excluyen entre sí, ya que lo que se esperaría con ellas, es que a consecuencia de la declaratoria de simulación relativa, se evidencie el supuesto negocio celebrado entre las partes y que al parecer este sería nulo.

No es oportuno debatir de fondo acerca de las pretensiones subsidiarias propuestas por el demandante, porque implicaría un prejuzgamiento, aquello se realizará en la etapa procesal correspondiente; ahora solo basta con indicar que del estudio minucioso realizado por el despacho, se pudo colegir que el fin de la declaratoria de la simulación relativa propuesta por el demandante, es conservar algunos efectos del negocio jurídico y no su declaratoria de que sea nulo absoluto, tal y como lo señala precisamente el excepcionista en su escrito de pronunciamiento frente a las excepciones.

El despacho concluye que en razón a las consideraciones antes referidas, no le asiste razón a la parte demandada, por lo cual se declarará no prospera la excepción previa planteada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones", formulada por el apoderado de los demandados Ruth Cecilia Moyano Agudelo y Enrique Moyano Agudelo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario mínimo mensual legal vigente. (Inciso 2º numeral 1º artículo 365 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a1b34f9692a9ecbf399abc76233f639287b66633b4b563a6cc274cd9895f16**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00095 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1. Tener por notificado de manera personal al demandado DANIEL GÓMEZ RUIZ tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien surtido el tiempo de traslado de la demanda guardó silencio.

2. Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución en contra de DANIEL GÓMEZ RUIZ, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020, que por reparto correspondió a este despacho, el señor José Alí Alejandro Rodríguez Céspedes, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra DANIEL GÓMEZ RUIZ, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 26 de agosto de 2020, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El ejecutado se tuvo por notificado de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se

le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **DANIEL GÓMEZ RUIZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

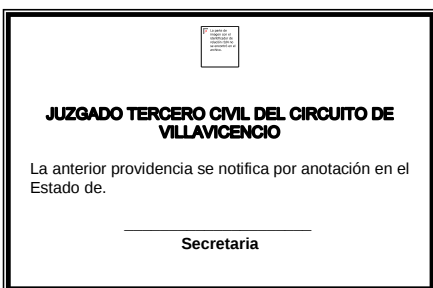
3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$24'000.000**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17bb4925ccebce9dc2788215e5091c2931b196d06adee15b545907b3030445f**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00135 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Revisada la actuación surtida, la liquidación de crédito aportada por la parte actora, y la de costas realizadas por la secretaría del despacho, se dispone:

1. MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora así:

Obligación

Capital obligación.....	\$570'000.000
Cláusula Penal.....	\$57'000.000
Intereses moratorios al 14 enero de 2022.....	\$206'875.800
Total.....	\$833'875.800

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma total de COP**\$833'875.800 M/cte.**

2.- Se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, en la suma de COP\$6'034.500.

La modificación de la liquidación de crédito se debe a que el apoderado de la parte demandante incluyó en esta un valor equivalente a liquidación de costas y agencias en derecho, tarea que corresponde elaborar a la secretaría del despacho, como efectivamente lo hizo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9728b244f32b388bc938dbbfdec37f373c8394e5b578c9334843821071683358**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00161 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2021.

Póngase en conocimiento memorial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, obrante en el archivo PDF 35 del plenario; así mismo, se requiere al apoderado de la parte ejecutada para que proceda a consignar la suma de dinero de diferencia para que la institución en mención realice el dictamen pericial ordenado, remitiendo el comprobante de pago a la dirección que allí indican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7b58edee02ff4072be0ebf1cfb968022236bfe5689686d6dfd5fff44133d7**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00161 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022

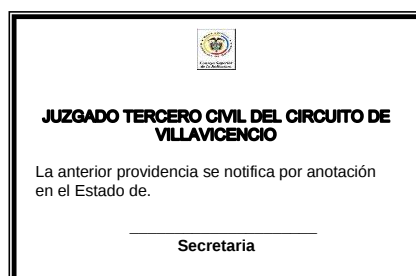
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante se dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante a fin que informe el lugar exacto donde se encuentran ubicado el vehículo objeto de litigio, con fin de proceder a librar despacho comisorio a la entidad correspondiente, para que efectúen el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d9953a0fddf40bba5f4a5be4e3a8de496513f41c9b095501afa1efa05ddad**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00297 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Constructora el Prado S.A.S con una fecha de expedición no superior a 30 días.

2.- Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-16741, 230-120462, 230-120461 y 230-111819 con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce al abogado Néstor Arnulfo García Parrado como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec280c589ca7546b98be0ee79ea383aa2b5917f743aeea89d44ae921407cd9b5**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00064 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se acreditó que se haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Asprovespulmeta y La Equidad Seguros.

3.- No se manifestó en la demanda el número de identificación y domicilio de las demandantes, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- No se señaló en la demanda el número de identificación y domicilio de la demandada Ana Ive, de quien se indicó es la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, lo que desconoce la disposición citada anteriormente.

5.- No existe claridad en el nombre de la demandada en comento, toda vez que el poder se otorgó para demandar a la señora Ana Ive **Morales** Quevedo, mientras que la demanda está dirigida contra Ana Ive **Molalez** Quevedo. Corríjase.

6.- No se indicó el número de identificación tributaria ni el domicilio de Asprovespulmeta y La Equidad Seguros. Así como tampoco, el nombre, documento de identificación y domicilio de los representantes legales de las personas jurídicas en comento.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6382513133076ee142d4feca29639f3a242b4acc5f8c156825d2c77ef3de92**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00083 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril del 2022.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de División de matrícula inmobiliaria No. 230-71888, asciende a la suma de \$126'079.000 (fl. 24)¹, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, en que tratándose de este tipo de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, ***la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral*** (numeral 4º artículo 26 Ley 1564 de 2012) y en este caso, su valor sólo asciende a \$126'079.000, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2022 asciende a la suma de \$150'000.000, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que *"... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*, siendo entonces que la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

Aun así, si se tuviera en cuenta las sumas alegadas por el demandante como frutos civiles, y esta se sumara al valor del avalúo aportado, tampoco alcanzaría para la mayor cuantía, puesto que este valor no ascendería a la suma mínima de \$150'00.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ Anexo expediente digital PDF 002 ANEXOS.

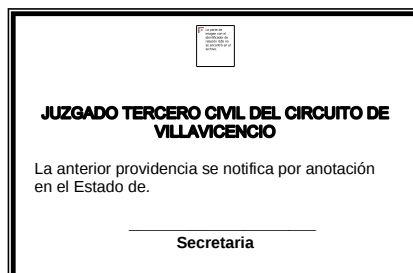
RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda VERBAL DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN, promovida por Martha Lucía Ávila Jaramillo, Luz Mery Ávila Jaramillo y Efraín Antonio Ávila Jaramillo contra Ana Marisol Ávila Torralba, Anneline Ávila Torralba, Natalia Elena Ávila Torralba y Herederos indeterminados de Ana Graciela Torralba Gómez, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.
- 2. ORDENAR** el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.
- 3.** Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dac61d415ea43fbd1986e60d215c2561740f97a26357b5696d5c294a530b99**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00089 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril del 2022.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos de ley y exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A contra NESTOR DARIO BOADA NIÑO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6290085329.

1. Por la suma de **\$174'193.832** que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 14 de abril de 2022, hasta el día en que se efectúe su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 6290085330.

3. Por la suma de **\$12'079.098** que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2021, hasta el día en que se efectúe su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértasele al extremo demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase a la DIAN las comunicaciones de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez.
(2)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235eef8410762c8eef218af94bfa55c173a044e7a6f02e175ee9e5fceaf293b**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00090 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2022.

Sería el caso resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero observa el despacho que se ha allegado memorial con solicitud de retiro obrante en el archivo PDF 006 del plenario, por lo cual, se dispone:

1.- Como quiera que el apoderado de la parte demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Como quiera que la demanda se presentó vía digital no es necesario autorizar la entrega de la misma al demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657c2035e23ddd351e6f3337649e70c4586038fb35ba1bb6b5a023410969f23**

Documento generado en 29/04/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>